

Santiago, siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de alzada, con excepción de su fundamento sexto, que se elimina.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que la Clínica Alemana de Temuco S.A. dedujo reclamo de ilegalidad, al tenor de lo estatuido en el artículo 113 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, en contra de la Resolución Exenta de la Superintendencia de Salud N° 294, de 9 de mayo de 2018, que rechazó el recurso jerárquico subsidiario a la reposición dirigida en contra de la Resolución Exenta de la Intendencia de Prestadores de Salud N° 507, de 21 de marzo de 2017, actos que, en definitiva, determinaron sancionar a la reclamante con una multa de 360 UTM por haber exigido a un paciente la suscripción de un pagaré para prestar un servicio calificado por la autoridad como "de urgencia", en contravención a lo dispuesto en el artículo 141, inciso 3° del DFL ya mencionado.

Identifica, como causales de ilegalidad, en primer lugar el haberse producido el decaimiento del procedimiento administrativo, puesto que entre la notificación de la formulación de cargos -el 26 de junio de 2015- y la notificación de la resolución que acogió parcialmente la reposición -el 15 de marzo de 2018- fue superado el plazo



de dos años contemplado en el artículo 27, en relación con el artículo 53, ambos de la Ley N° 19.880.

En segundo orden, denuncia la inexistencia de la infracción que motiva la sanción, explicando que, ex post, fue posible verificar que el paciente nunca estuvo en una situación "de urgencia" según el concepto contenido el en artículo 3 del Decreto Supremo N° 369 de 1985 del Ministerio de Salud, requisito indispensable para la aplicabilidad de la proscripción de la exigencia de caución como condición de ingreso.

Como tercera alegación, plantea que, en la especie, la autoridad confunde el eventual ingreso bajo condición de "urgencia" con la hospitalización subsecuente, estando habilitado el centro asistencial para exigir al paciente rendir caución para acceder a la segunda de aquellas etapas.

Luego, esgrime que la Intendencia de Prestadores de Salud ha excedido sus atribuciones, por cuanto el artículo 121 N° 10 del DFL N° 1 de 2005 indica que esta entidad "*no será competente para pronunciarse sobre el manejo clínico individual de casos*", por lo que malamente puede calificar si la situación del paciente debía -o no- ser calificada como urgencia.

Finalmente, acusa que la multa impuesta resulta desproporcionada, si se tiene en cuenta que la Clínica devolvió el pagaré objeto de la controversia, y que el



costo de la prestación de salud otorgada al paciente fue cubierto íntegramente por FONASA.

Por lo anterior, solicitó que se deje sin efecto la sanción o, en subsidio, se rebaje la multa que le fue impuesta.

SEGUNDO: Que, al informar, la Superintendencia de Salud solicitó el rechazo, con costas, de la reclamación esgrimiendo, como asunto preliminar, la inadmisibilidad del recurso, ya que el artículo 113 del mencionado Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005 concede el reclamo al agraviado con la resolución administrativa que rechaza la reposición administrativa dirigida en contra de la resolución sancionatoria, no siendo aquel el caso en estos antecedentes. Acto seguido, controvirtió cada uno de los motivos de ilegalidad invocados por el actor, según lo expresado en lo expositivo del fallo apelado.

TERCERO: Que la sentencia apelada, en lo pertinente, determinó la improcedencia de la alegación de decaimiento del procedimiento administrativo, pues entre la notificación de la resolución que formuló cargos en contra del reclamante (26 de junio de 2015) y la notificación de la resolución sancionatoria (29 de marzo de 2017) no transcurrió el plazo de dos años invocado por la Clínica. Luego, descartó aquellos argumentos que dicen relación con la inexistencia de infracción, confusión y ejercicio de una potestad no conferida en la ley, teniendo en consideración



que la definición como "urgencia" de una determinada prestación médica es realizada por la ley, no implicando, su aplicación, emitir pronunciamiento sobre diagnósticos, tratamientos o procedimientos quirúrgicos, actividad que ciertamente está proscrita a la autoridad administrativa reclamada.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió parcialmente la reclamación al estimar vulnerado el principio de proporcionalidad, calificando la rebaja en sede administrativa (de 370 a 360 UTM) como "puramente nominal" al no reflejar efectiva y seriamente la devolución del pagaré al paciente y la ausencia de perjuicio que la conducta denunciada significó para éste. Por lo anterior, determinó rebajar la multa a 100 UTM.

CUARTO: Que, al apelar, la Superintendencia de Salud sostuvo, en síntesis, que la Corte de Apelaciones carecía de atribuciones para acoger el recurso y rebajar la multa, pues para ello resultaba indispensable, dada la naturaleza de la reclamación, que verificara la existencia de ilegalidad en el obrar de la repartición reclamada, sin que ello conste en modo alguno en la sentencia. En segundo término, refiere que la rebaja concedida por el tribunal de primera instancia es desproporcionada, al reducir la multa a menos de un tercio de su cuantía sin fundamentar el monto al que finalmente redujo el castigo.



Termina solicitando que se revoque el fallo apelado y se rechace en todas sus partes el reclamo.

QUINTO: Que, previo al análisis de las alegaciones propias de la apelación, es necesario recordar que el artículo 113 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006 del Ministerio de Salud, establece: *"En contra de las resoluciones o instrucciones que dicte la Superintendencia podrá deducirse recurso de reposición ante esa misma autoridad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución o instrucción.*

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el recurso, en el plazo de cinco días hábiles, desde que se interponga.

En contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado podrá reclamar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia.

Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos 'en relación', agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de Sala cuando corresponda. Si el tribunal no decretare



medidas para mejor resolver, dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, y si las ordenare, en el plazo de diez días de evacuadas ellas.

Para reclamar contra resoluciones que impongan multas, deberá consignarse, previamente, en la cuenta del tribunal, una cantidad igual al veinte por ciento del monto de dicha multa, que no podrá exceder de cinco unidades tributarias mensuales, conforme al valor de éstas a la fecha de la resolución reclamada, la que será aplicada en beneficio fiscal si se declara inadmisibile o se rechaza el recurso. En los demás casos, la consignación será equivalente a cinco unidades tributarias mensuales, vigentes a la fecha de la resolución reclamada, destinándose también a beneficio fiscal, en caso de inadmisibilidad o rechazo del recurso.

La resolución que expida la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de cinco días, recurso del que conocerá en cuenta una Sala de la Corte Suprema, sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime traer los autos 'en relación'.

Las resoluciones de la Superintendencia constituirán títulos ejecutivos y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

La notificación de la interposición del recurso no suspende los efectos de lo ordenado por la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad del tribunal



para decretar una orden de no innovar. Las resoluciones que apliquen multa, cancelen o denieguen el registro de una Institución, solo deberán cumplirse una vez ejecutoriada la resolución respectiva.

El Superintendente podrá delegar para estos efectos la representación judicial de la Superintendencia, en conformidad al artículo 109, N° 4 de esta ley; en este caso los funcionarios en quienes haya recaído tal delegación, prestarán declaraciones ante los tribunales a que se refiere este artículo, mediante informes escritos, los que constituirán presunciones legales acerca de los hechos por ellos personalmente constatados, sin perjuicio de la facultad del tribunal de citarlos a declarar personalmente como medida para mejor resolver.

La Superintendencia estará exenta de la obligación de efectuar consignaciones judiciales”.

SEXTO: Que, como surge de lo expuesto, el reclamo de ilegalidad en análisis constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial de salud, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia del ramo, sin que sea posible en este caso variar los presupuestos fácticos que fueron determinados en sede administrativa.



SÉPTIMO: Que, dicho lo anterior, no puede sino concordarse con los argumentos expuestos por el apelante, por cuanto, atendidas las características anotadas en el motivo precedente, el presupuesto indispensable para la modificación de la decisión administrativa en sede judicial consiste en la constatación de contrariedad a derecho en el obrar de la Administración, exigencia que, en la especie, no fue satisfecha, por lo que la rebaja prudencial de la multa resultaba improcedente.

Por estos fundamentos, disposiciones citadas y lo establecido en los artículos 110 y siguientes del DFL N° 1 de 2006 del Ministerio de Salud, **se revoca** la sentencia apelada de tres de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco, y en su lugar se declara que **se rechaza** la reclamación presentada por la Clínica Alemana de Temuco S.A. en contra de la Superintendencia de Salud en lo principal de la presentación de cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez Balmaceda.

Rol N° 26.676-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa,



el Abogado Integrante señor Gómez, por estar ausente.
Santiago, 7 de agosto de 2019.



En Santiago, a siete de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

